

Chilca, 19 de Agosto de 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 024-2021-MDCH/ST emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y documentos que forman parte de la presente investigación.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú. Así como, en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores - bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; y 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y, reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD;

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEL SERVIDOR CIVIL:

Nombres y Apellidos : MIGUEL ÁNGEL CHAMORRO TORRES
Dependencia : Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N°276
Condición : Funcionario de Confianza
Cargo : Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente
DNI : 42261608

2. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LES IMPUTA CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, mediante Informe N° 030-2020-MDCH/rpj.agc de fecha 07 de octubre de 2020, en donde el Ing. Adolfo Gonzales Curi, responsable de parque y jardines, remitió a la gerencia de Servicios Públicos el "Plan de mejoramiento de la ornamentación y áreas verdes del distrito de Chilca", en la que se estableció los siguientes aspectos:

"(...)

V. OBJETIVOS



5.1 OBJETIVO GENERAL

Promover la instalación de plantas ornamentales, plantones, flores entre otros para la recuperación de los Servicios Ambientales en las avenidas, parques y óvalos del distrito de Chilca.

5.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

(...)

5.2.3 Instalación de maceteros con plantas ornamentales en la avenida 9 de diciembre desde Panamericana Sur hasta el Cuartel 9 de Diciembre, calle Real desde Jr. Manco Cápac hasta el ovalo Azapampa”.

VI. METAS:

6.1 INSTALACIÓN DE 15000 plantas ornamentales entre arbustos y flores diversas.

6.2 Instalación de 80 maceteros con plantas ornamentales (Bugambidias, Durantas, Pino araucarias, entre otras especies ornamentales).”

6.3 Instalación de 3000 metros lineales de cercos (de metal) de protección de las bermas áreas verdes y parques del distrito de Chilca.

VIII. ESTRATEGIAS

(...)

8.3 Instalación de maceteros con plantas ornamentales en la avenida 9 de diciembre desde la Panamericana Sur hasta el cuartel 9 de diciembre, calle real desde el Jirón Manco Cápac hasta el ovalo Azapampa.

“(…) para mejorar el ornato de la zona urbana del distrito de Chilca debe de realizarse la instalación de plantas ornamentales que permitan el embellecimiento de la ciudad y la mejora de la vista paisajística.

Una de las características de las plantas ornamentales es el tratamiento de la planta tipo bonsái o con tratamiento de la raíz que evite el crecimiento de la raíz pero si permite la frondosidad de la planta y pueden sembrarse en macetas (…)”

Mediante Informe N° 699-2019-MDCH/GSPM-SGSP de fecha 23 de octubre de 2019 la Sub Gerente de Servicios, solicitó la ampliación presupuestal para la meta presupuestal N° 056 – Parques y Jardines por un importe de S/. 97 600.00 como parte de la ejecución del referido plan.

Mediante Informe N° 089-2019-MDCH/GSPMA de fecha 23 de octubre de 2019, el Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, solicitó la ampliación presupuestal a Gerencia Municipal.

Mediante Memorándum N° 931-201-MDCH/GM, el gerente Municipal solicitó a la gerencia de Planificación y Presupuesto la ampliación presupuestal por el monto de S/. 97 000.00.

Con Informe N° 244-2019-MDCH/GPP de fecha 25 de octubre de 2019, el gerente de Planificación y Presupuesto (e) otorgó la ampliación presupuestal por el importe de S/. 90 000.00.

Mediante Informe N° 713-2019-SGSP-GSPMA/MDCH de fecha 28 de octubre de 2019, la Sub Gerente de Servicios Públicos solicitó la anulación de la actividad N° 03 “Producción de Plantones en el Vivero Municipal” y la incorporación de la actividad N° 03 “Reforestación en el Distrito”.

Con respecto al requerimiento con especificaciones técnicas genéricas:

Mediante requerimiento de bienes y servicios N° 0311-2019-MDCH-SGPMA-SGSP de fecha 11 de noviembre de 2019, la Sub Gerente de Servicios Públicos y el Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente solicitan la adquisición de treinta y un (31) macetas de concreto con plantas grandes, adjuntando las especificaciones técnicas.

Mediante Cotización de bienes de fecha 12-11-2019, con razón social Olga Cipriano Ortega, indica que el precio unitario de la maceta es de S/. 940.00 soles y el valor total de la cotización es por el importe de S/ 29, 140.00 soles.

Mediante Cotización de bienes de fecha 12-11-2019, con razón social Sonia Rosa Paitan, indica que el precio unitario de la maceta es de S/. 1, 100.00 soles y el valor total de la cotización es por el importe de S/ 34, 100.00 soles.





Mediante Cotización de bienes de fecha 12-11-2019, con razón social Miriam Pérez Poma, indica que el precio unitario de la maceta es de S/. 1, 050.00 soles y el valor total de la cotización es por el importe de S/ 32, 550.00 soles.

Con respecto al Otorgamiento de conformidad sin cumplir las especificaciones técnicas:

Mediante Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 674 de fecha 14 de noviembre de 2019 el cual se encuentra a favor de la Sra. Olga Cipriano Ortega, como representante del vivero "Garden Green", para la adquisición de 31 macetas de concreto de 70 cm de ancho x 75 cm de alto, con plantas grandes de 2 mts de alto, conforme a las especificaciones técnicas detalladas por el área usuaria.

Mediante Informe N° 806-2019-MDCH/GSPMA-SGSP de fecha 04 de diciembre de 2019 la Sub Gerente de Servicios Públicos, otorgó la conformidad de la orden de compra.

Con Memorándum N° 718-2019-MDCH/GSPyMA de fecha 04 de diciembre de 2019, el gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, derivó la conformidad a la Sub Gerencia de Abastecimientos.

Mediante comprobante de pago N° 0007 de fecha 07 de enero de 2020, la Municipalidad Distrital de Chilca, realizó la cancelación al proveedor el importe de S/. 29.140.00 soles.

Se tiene en el Acta de Inspección a la adquisición de macetas y plantas grandes de fecha 05 de febrero de 2020, que debían ser ubicadas en la Av. 9 de Diciembre, Óvalo del parque de los Héroes y la municipalidad Distrital de Chilca, se advirtió que las plantas tenían un promedio de 1.80 mts de altura, incumpliendo con las especificaciones técnicas detalladas en la orden de compra - Guía de Internamiento N° 0674 de 2019 en la que señalan que las plantas deben tener una altura de 2 mts de alto.

Por lo que, según las especificaciones, los maceteros debían tener la medida de 70 cm de ancho x 75 cm de alto, observando que lo maceteros tienen una medida de 68 a 70 cm de ancho y de alto desde 69 a 72 cm, lo que se evidencia que algunos maceteros no cumplieron con la medida del ancho y ninguno cumplió con el tamaño de alto.

3. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD.

La documentación obrante en el expediente, de conformidad al análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la decisión: que, de la documentación obrante en el expediente, evidenciarían que **MIGUEL ÁNGEL CHAMORRO TORRES, MARISOL ACUÑA PORTILLO, ELMER QUISPE HUACHOS y WALTER TORRE HERRERA**, habrían incumplido con su obligación de servidor civil (Servidor de realizar actividades complementarias) que mantiene vínculo contractual con el gobierno local, El hecho producto de la negligencia para la adquisición de 31 macetas.

- a) Informe N° 030-2020-MDCH/rpj.agc de fecha 07 de octubre de 2020,
- b) Mediante Informe N° 699-2019-MDCH/GSPM-SGSP de fecha 23 de octubre de 2019.
- c) Informe N° 089-2019-MDCH/GSPMA de fecha 23 de octubre de 2019.
- d) Memorándum N° 931-201-MDCH/GM.
- e) Informe N° 244-2019-MDCH/GPP de fecha 25 de octubre de 2019.
- f) Mediante Informe N° 713-2019-SGSP-GSPMA/MDCH de fecha 28 de octubre de 2019.
- g) Mediante requerimiento de bienes y servicios N° 0311-2019-MDCH-SGPM-SGSP de fecha 11 de noviembre de 2019.
- h) Cotización de bienes de fecha 12-11-2019, con razón social Olga Cipriano Ortega.
- i) Cotización de bienes de fecha 12-11-2019, con razón social Sonia Rosa Paitan.
- j) Cotización de bienes de fecha 12-11-2019, con razón social Miriam Pérez Poma.
- k) Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 674 de fecha 14 de noviembre de 2019.
- l) Informe N° 806-2019-MDCH/GSPMA-SGSP de fecha 04 de diciembre de 2019.
- m) Memorándum N° 718-2019-MDCH/GSPyMA de fecha 04 de diciembre de 2019.
- n) Comprobante de pago N° 0007 de fecha 07 de enero de 2020.

Acta de Inspección a la adquisición de macetas y plantas grandes de fecha 05 de febrero de 2020.



a. **Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD:**

Que, del estudio y análisis de la documentación, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y teniendo en cuenta lo advertido con los servidores **MIGUEL ÁNGEL CHAMORRO TORRES** en su condición de Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, **MARISOL ACUÑA PORTILLO**, en su condición de Sub Gerente de Servicios Públicos, **ELMER QUISPE HUACHOS** en su condición de Cotizador y **WALTER TORRE HERRERA** en su condición de Encargado de Almacén, habrían incurrido en faltas administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal a), d) y h) de la Ley N° 30057 en concordancia con el artículo 98 del Reglamento de la Ley 30225 y del artículo 6.1 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública para la Adquisición de 31 macetas.

El hecho sería producto de la negligencia de los miembros del Comité de los servidores por cuanto se tiene que según el plan de la MDCH a través de la Gerencia de Servicios Públicos, se habría previsto la instalación de 8, 000 plantas ornamentales, 80 maceteros, 10, 000 flores, instalación de cerco de protección y adquisición de insumos por un monto de S/. 562, 100.00, los que serían ejecutados. Para luego solicitar la ampliación presupuestal N° 56 – Parques y Jardines por un importe de S/. 97, 600.00, como parte de la ejecución del referido Plan.

Ya contando con la ampliación presupuestal, se debió realizar el requerimiento por dicha por el importe total, el cual correspondería un Procedimiento de Selección regido por la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Siendo que solo se requirió treinta y un (31) macetas en base a que el importe no superaba las (8) UIT.

Así mismo, se debe tomar en consideración que el requerimiento con las especificaciones técnicas, fueron elaboradas genéricamente, sin considerar lo establecido en el plan de mejoramiento de la ornamentación y áreas verdes, así como cotizaciones no acordes a la realidad.

Pues como se advierte en las especificaciones, solo se establece que el material del macetero sería de concreto, dejando al proveedor la libertad de escoger cual sería el espesor del macetero, tipos de materiales que debió emplearse en la construcción y tipo de resistencia de concreto, con lo cual no se cuidó y aseguró la calidad de los maceteros.

De igual modo, dichas especificaciones no garantizaron para que en el momento de otorgar la conformidad, la MDCH pueda verificar la calidad de las macetas, ya que no se exigía ninguna prueba de calidad presentándose a los meses de entregado fisuras en los maceteros.

Así mismo, el área usuaria tampoco realizó una planificación para la ubicación exacta de las macetas, solo señaló las avenidas 9 de Diciembre, frente a la Municipalidad, Óvalo del parque de los Héroes e ingreso principal de la MDCH, no habiendo especificado la cantidad de macetas que irían en cada calle, tampoco se detalló el punto de ubicación de las mencionadas macetas, por lo que en un primer momento las ubicaron en las veredas y sobre las jardineras de los separadores centrales; por lo que se habría incumplido con lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva N° 005-2017-SGA-GA/MDCH "Directiva para la contratación de bienes y servicios, cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT de la MDCH" el cual establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencias deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria, alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia, deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tiene por efecto la creación de obstáculos, ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Del mismo modo, se tiene que se realizó el estudio de mercado el día 12 de noviembre de 2019, tal como se evidencia en las tres (3) cotizaciones de bienes, empero dichas cotizaciones no se habrían ajustado a la realidad de los precios del mercado local, por cuanto se habría hecho un estudio de mercado posterior, el cual dio a conocer la existencia de cotizaciones me maceteros con



plantas con precios que van desde S/. 150.00 a S/. 450.00, lo cual indicarían que el bien adquirido tendría un menor costo.

Por lo que se evidenciaría que la Bach. Marisol Acuña portillo, como Sub Gerente de Servicios Públicos y el Sr. Miguel Chamorro Torres como Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente habrían elaborado el requerimiento con especificaciones técnicas genéricas, considerando una cantidad menor a la prevista a fin de omitir el procedimiento de selección correspondiente, sin considerar lo establecido en el Plan de mejoramiento de la ornamentación y áreas verdes; así mismo el Sr. Elmer Quispe Huachos, habría realizado un estudio de mercado el cual no se ajustaba a la realidad.

Se tiene que, una vez entregado los bienes, se otorgó la conformidad de la orden de compra, para realizar la cancelación al proveedor por el importe de S/. 29, 140.00 soles; sin embargo, los bienes entregados no cumplieron con las especificaciones técnicas establecidas, los cuales se corroboraron con la Visita de Control efectuada por el Órgano de Control Institucional de la MDCH, en el cual se advirtió lo siguiente:

- Las plantas en su totalidad tienen una altura aproximada de 1.80 cm, incumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas, los cuales eran de 200 cm.
- Los maceteros debían tener la medida de 70 cm de ancho x 75 cm de alto, los cuales tienen una medida de 68 a 70 cm de ancho y de alto desde 69 a 72 cm, incumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas.

Así mismo, los maceteros presentaron fisuras, los cuales fueron advertidos el 16 de mayo de 2020 durante la visita realizada por la Representante del Ministerio Público, hecho que fue ratificado en el Acta de inspección física a la adquisición de maceteros por la MDCH con fecha 10 de noviembre de 2020, el cual señaló que 28 maceteros presentan fisuras, 01 macetero no fue ubicado y 02 presentaban grietas.

Así mismo el área usuaria no realizó una planificación para la ubicación exacta de las macetas, pues solo señaló las Av. 9 de Diciembre, frente a la Municipalidad, Óvalo del parque de los Héroes e ingreso principal de la Municipalidad, sin especificar la cantidad de macetas que irían en cada calle.

De igual modo, se tiene que, el Encargado del Almacén, recepcionó el bien adquirido, sin verificar que cumpla con las especificaciones técnicas, para lo cual se requiere el apoyo del área usuaria para efectuar la verificación según corresponde, en la medida que tampoco habrían cumplido su deber en asegurar que sus actividades se fundamenten en el cumplimiento de la Ley, lo cual justifica la instauración de proceso administrativo disciplinario en su contra.

- a. Que, dentro de la Administración Pública, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso".²
- b. Que, el Tribunal Constitucional (TC) parte de la premisa que la imposición de sanciones por parte de la Administración pública es una de las manifestaciones del *ius puniendi* único del Estado, el cual, como todo poder público está limitado por principios generales y los derechos fundamentales. Ciertamente, las dos manifestaciones reconocidas del poder punitivo del Estado son el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Ambos derivan de un mismo poder, pero obviamente, no son idénticos y tienen marcadas diferencias.

En particular, las sentencias del TC relevantes en materia administrativa sancionadora se emitieron desde el año 2002, esto es, después de la entrada en vigor de la Ley del

² "Ley N° 27444, Artículo 230° inciso 4, señala: "Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por sí mismas".



Procedimiento Administrativo General (LPAG) en octubre de 2001. Ello se puede entender mejor si tomamos en cuenta que con la LPAG, por primera vez en el derecho administrativo peruano, se introdujo un capítulo especial para el procedimiento administrativo sancionador con reglas comunes para la actividad administrativa sancionadora para todas las entidades públicas, así pues, la construcción de las bases constitucionales del derecho administrativo sancionador a través de las sentencias del TC se inicia con posterioridad a la LPAG.

No es ajeno a la comunidad jurídica que el TC peruano se ha pronunciado en diversas y numerosas ocasiones, en casos de materia penal, sobre los principios generales que limitan el poder punitivo del Estado, estableciendo que también son de aplicación al derecho administrativo sancionador, con matices; por ejemplo, mediante la Sentencias recaídas en los Expedientes N° 00010-2002-AI/TC y N° 02050-2002-AA/TC, establece que los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad (principio constitucional implícito) son parte de la cláusula del Estado de Derecho.

Otro aspecto a resaltar es el hecho de que las sanciones administrativas siendo castigos a conductas consideradas infracciones que se imponen a las personas que las han cometido, pueden restringir derechos de propiedad, libertades económicas, entre otros derechos, y como las limitaciones de los derechos se establecen por ley, de ahí el surgimiento de la garantía del principio de legalidad para que las personas tengan seguridad de las conductas que son punibles.

- c. El principio de tipicidad emana del principio de legalidad, aunque debido a su particular trascendencia se estudia por separado, prefiero mencionarlo como principio al igual que la LPAG, no obstante, el TC lo denomina subprincipio de tipicidad.

Según el TC, el principio de legalidad se encuentra reconocido en el Núm. 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado de 1993 e impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Esos tres mandatos se pueden subdividir en dos grupos, primero, el de la reserva de ley que reúne *lex scripta* y *lex praevia* garantiza que las conductas infractoras y las sanciones que se conectan a ella deben considerarse en una ley anterior a la comisión de los hechos considerados como infracción, también se requiere para investir a una entidad pública con poder sancionador; segundo, el llamado *sub principio* de tipicidad (*lex certa*) por el cual se ordena que la ley sea exhaustiva y precisa en la descripción legal del ilícito administrativo.

- d. El principio de legalidad y el subprincipio de tipicidad tienen una intrínseca relación, porque con la exigencia de precisión normativa, trata de impedir que la Administración Pública como órgano sancionador tenga una discrecionalidad absoluta para fijar infracciones y sanciones originando inseguridad jurídica en los administrados, así como la vulneración a sus derechos constitucionales y legales. Es una garantía de predictibilidad y seguridad jurídica para las personas que se sepa con antelación (*lex praevia*) y a ciencia cierta cuáles son las conductas consideradas ilegales, así como cuáles son las consecuencias jurídicas gravosas (sanciones) a ellas (*lex certa*).

La legalidad de la infracción y de la sanción, se refiere a que una ley las determine, pero allí no terminan los alcances del principio si no que esta ley debe ser exhaustiva en la descripción legal de la conducta ilegal y la sanción a aplicar (tipicidad), por lo que se encuentra proscrita la analogía, la interpretación extensiva como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

- e. El principio de tipicidad y la colaboración reglamentaria, aunque ello está claro, también es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no todas las infracciones administrativas están previstas en una ley sino en normas reglamentarias. A menudo, la ley remite al reglamento la finalización de la descripción o la configuración completa de los ilícitos administrativos, siempre que las obligaciones legales -cuyo incumplimiento sería una falta sancionable- se encuentren previstas de manera expresa y específica en por lo menos normas de rango reglamentario. A esto se le denomina colaboración o complementariedad reglamentaria. Ello es frecuente no solamente en el Perú sino también en muchos países.





Esta tesis de la colaboración reglamentaria es reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 8957-2006-PA/TC "15. (...) el principio de tipicidad. (...) constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), «provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella» [el resaltado es nuestro].

Se tiene entonces que el principio de reserva de ley para la aplicación del principio de legalidad y principio de tipicidad no es absoluto sino relativo y admite la colaboración reglamentaria (Art. 248 de la LPAG). Y ello se entiende porque, valgan verdades, sería imposible que las leyes contengan los catálogos completos de todas las infracciones administrativas, pues los ordenamientos jurídicos están compuestos de decenas de miles de normas. Lo diverso, dinámico y extenso de las actividades reguladas tornan difícil evitar que se admita, por habilitación con norma con rango de ley, que vía reglamentaria ayude a una exhaustiva tipicidad administrativa.

En razón de ello, todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y teniendo en cuenta lo advertido.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme al análisis y revisión de los documentos que obran en el expediente se desprende que se ha vulnerado la ley de Contrataciones del Estado.

- a) El Numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS define el Principio de Tipicidad como: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía..."; asimismo, el Numeral 8 del citado artículo, define el Principio de Causalidad como: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- b) El primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- c) De igual manera se advierte que según el Artículo 85° literales a), d) y h) de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 98 del Reglamento de la Ley 30225 y del artículo 6.1 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública para la Adquisición de 31 macetas.

"a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

"h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro."

"Artículo 98. Condiciones para el empleo de la Comparación de Precios

"98.1. Para aplicar el procedimiento de selección de Comparación de Precios, la Entidad verifica que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación:

- (i) Existen en el mercado;



(ii) ^{Reconstruyendo} Cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia sin necesidad de ser fabricados, producidos, modificados, suministrados o prestados siguiendo la descripción particular de la Entidad; y,

(iii) Se entreguen o implementen dentro de los cinco (5) días siguientes de formalizada la contratación". (*) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 168-2020- EF, publicado el 30 de junio de 2020 98.2. Una vez definido el requerimiento de la Entidad, el órgano encargado de las contrataciones elabora un informe en el que consta el cumplimiento de las condiciones para el empleo del procedimiento de selección de Comparación de Precios. "98.3. El valor estimado de las contrataciones que se realicen aplicando este procedimiento de selección es igual o menor a quince (15) UIT."

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios.

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y la Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

- El artículo 88°, Sanciones aplicables de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, dispone: Las sanciones disciplinarias pueden ser:
 - Amonestación verbal o escrita.
 - Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
 - Destitución.

5. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR

No procede el dictado de ningún tipo de medida cautelar.

6. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESENTE FALTA IMPUTADA

De conformidad al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 [...] el Artículo 102. Clases de Sanciones. Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: "amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones en la comisión de los hechos según las condiciones.

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.
- b) El grado de jerarquía y especialidad servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- c) Las circunstancias en las que se comete las acciones contrarias al marco legal.
- d) La concurrencia de uno o más servidores en la comisión de la falta.

Para la graduación de la sanción, tiene que considerarse los criterios descritos en el numeral precedente, motivo por el cual, la sanción a proponerse para el presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado **MIGUEL ÁNGEL CHAMORRO TORRES** con la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de quince (15) días, tendría que ser proporcional, entre la infracción disciplinaria evidenciada y la medida correctiva a adoptarse, la misma, que debe ser determinada a través de la valoración de las pruebas, por lo que en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Que, nuestro Tribunal Constitucional (STC N° 3954-2006-PA/TC) ha establecido en el fundamento 34,[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador [...].

7. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO:

El plazo para la presentación del descargo a la falta imputada es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada del presente documento o para solicitar la prórroga del plazo otorgado, teniendo derecho la procesada a presentar los medios probatorios que estimen conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa.

8. ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

De conformidad al artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el numeral: 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: inciso b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En el presente caso, se encuentra como presunto responsable el servidor, el cual corresponde al Gerente Municipal actuar como órgano instructor, quien es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra MIGUEL ÁNGEL CHAMORRO TORRES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR al procesado el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, para que presenten su descargo por escrito a los cargos que se les imputan en la presente resolución, corresponde a solicitud del funcionario la prórroga del plazo. Siendo la autoridad competente para recibir el descargo o la prórroga, el Órgano Instructor que recae en el Gerente Municipal.

ARTICULO TERCERO: RESPETAR los Derechos e Impedimentos de la procesada en el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al Artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL